

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. se notificaron personalmente y presentaron escritos de contestación de la demanda y del llamamiento, dentro del término legal. De otro lado, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a su vez formuló llamamiento en garantía.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170071400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** y **ÉDGAR ROMERO CASTILLO** como apoderados principal y sustituto de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a la doctora **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO** como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con los poderes conferidos y el memorial de sustitución.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JUAN FELIPE TORRES VARELA** y **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÍN**, como apoderados judiciales de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme los poderes conferidos. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Así, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se efectúa pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda inicial, más no de los plasmados en la subsanación, visible a folios 101 a 103 (Num. 2° Art. 31 del C.P.T. y S.S.).
2. No se enuncian los fundamentos de derecho (en concordancia con el Num. 8° Art. 25 ibidem).
3. Las pruebas documentales Nos. 2 y 3 "Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia" y "Anexo No. 4 Relación de Vehículos", no fueron allegadas (Num. 3° Art. 26 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la norma atrás citada, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **DECLARAR PROBADOS LOS RESPECTIVOS HECHOS, TENER POR NO APORTADAS Y/O SOLICITADAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

De otro lado, dado que se cumplen los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En similares términos, se **ADMITE** el llamamiento en garantía a **COORDINADORA DE TANQUES S.A.**, efectuado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a **COORDINADORA DE TANQUES S.A.**

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Por último, debe la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** elaborar y remitir a través de servicio postal autorizado, el aviso a la misma dirección a la que envió el citatorio a la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** (Fls. 458 a 460) en aplicación del Artículo 292 del C.G.P. y conforme las previsiones que trata el artículo 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020. Al despacho el presente proceso ordinario con memoriales de las partes.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170079900

El apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para desistir, manifiesta que *"la demandada ya cumplió con sus obligaciones respecto del acta de conciliación"*, lo que efectivamente acreditó la empresa.

Por ello, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 *ibidem*, se **ACEPTA** el desistimiento de la solicitud de librar mandamiento de pago.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada contestó oportunamente y formuló llamamiento en garantía. De otro lado, la parte actora reformó la demanda también dentro del término legal. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180052000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **MARIA LUCÍA LASERNA ANGARITA** y **LIZETH PAOLA VARON COLLAZOS**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta

providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Sin embargo, se **REQUIERE** a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.** para que, antes de proceder al envío de las comunicaciones, allegue certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Arts. 26 Num. 4 C.P.T.S.S. y 89 C.G.P.).

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En otro giro, se advierte que la reforma de la demanda (folios 164 a 204) no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder originalmente otorgado es insuficiente, debido a que no faculta para llamar a juicio a todos los demandados, ni contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer, como las relativas a la culpa patronal, la nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la solidaridad de ECOPETROL S.A., etc. (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante ECOPETROL S, A. (Art. 6° y Num 5° Art. 26 C.P.T. y S.S.).
3. Las pretensiones principales 6 y 11 de condena son excluyentes, puesto que buscan el "reintegro en un cargo acorde a su estado a su estado de salud" y simultáneamente, al pago de la indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, que procede a la terminación del contrato (Num. 2 Art. 25 A ibidem).
4. No se aporta la documental 2.43 del acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 27 folios, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190082600

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima "*superior a los veinte SALARIOS MINIMOS (sic) LEGALES*", pero no se indica de dónde proviene tal estimación (Arts. 26 C.G.P. y 12 y 25 Num. 10 C.P.T.S.S.).
2. La dirección de notificación de la accionante es la misma de su apoderado (Num. 3 *ibídem*).
3. La pretensión 1 no es clara ni precisa, pues busca el pago de "*la RELIQUIDACION (sic) DE LA PENSIÓN MENSUAL DE VEJEZ*", sin especificar el monto al que asciende, cuál es mayor valor o diferencia, ni las cifras que se estiman adeudadas. Adicionalmente, en los hechos 3 y 4 se indica que la accionante cotizó "*1.182.43 semanas*" y que la demandada no tuvo en cuenta toda su vida laboral para liquidar la pensión, pero en la resolución de reconocimiento se advierte que se tuvieron en cuenta "*1,324 semanas*" de cotización (Nums. 6 y 7 *ibídem*).
4. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues deben guardar relación con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 *ibídem*).
5. El poder suministrado no es especial ni suficiente, pues no faculta para elevar las pretensiones que se quieren hacer valer, demandar a la convocada a juicio ni para adelantar el presente trámite (Arts. 26 Num. 1 C.P.T.S.S. y 74 C.G.P.).

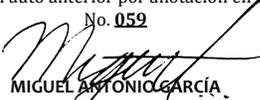
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 059


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un cuaderno de 76 folios. Sírvase proveer


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUILLERMO ANDRÉS AMADOR MÁRQUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, así:

1. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 5º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión 30 de condena no es clara ni precisa, pues busca el pago de la “*Indemnización por acoso laboral (...)*”, sin que se precise a qué indemnización hace referencia. Téngase en cuenta que el acoso laboral debe ser ventilado en un proceso especial, diferente al ordinario laboral de primera instancia. (Num. 6º Art. 25 C.P.T. y S.S., Ley 1010 de 2006 y Num. 2º Art. 25 A C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos 1, 3, 4, 8 a 11, 16, 17, 19 y 24 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
4. Los hechos 10 y 23 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).

5. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues aparte de referir un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. Nótese que únicamente se citan dos artículos de la Ley 100 de 1993 (Num. 8 ibidem).
6. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 99 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100131050362020084700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIBEL VÁSQUEZ ITURRI** contra la sociedad **HEALT & LIFE IPS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem. Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

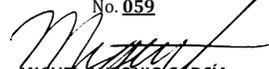
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **059**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 40 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190085700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJÍA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no faculta al apoderado para adelantar un proceso ordinario laboral (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 74 C.G.P.).
2. Si bien se señala que la acción se dirige únicamente contra la AFP PORVENIR S.A., las pretensiones declarativas 3 y 4 y la 2 de condena apuntan a COLPENSIONES. Por tanto, se debe adjuntar la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, indicar la dirección de notificación y el nombre del representante legal, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria por pasiva (Arts. 61 C.G.P. y 6, 25.6 y 26 C.P.T. y S.S.).
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de SOECIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que se relaciona como prueba 8 (Num. 4º Art. 25 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

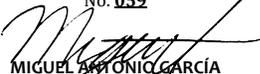
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 059


MIGUEL RAMÓN GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 126 folios. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190086100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como la demanda reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA STELLA REYES BELTRÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Sin embargo, se deja constancia que la documental No 3 contiene un folio y no 6, la No. 4 no fue aportada, la No. 18 no corresponde a la parte demandante y las obrantes a folios 73 a 81 no fueron relacionadas en el acápite correspondiente (Num. 9 Art. 25 ibidem).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser

necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Al punto, se advierte que la dirección suministrada para efectos de notificaciones de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 116 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190086500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ÓMAR DANILO REY BAQUERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA ROSAURA MILÁN DE CORTÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. **HÁGASE** entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por aquella, la forma en que los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

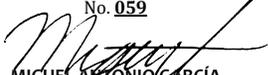
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 25 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 059

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 24 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200024100

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, según se indica en las pretensiones 2 y 3 y se verifica por el despacho, resulta que la cuantía, al momento de la radicación, es inferior a los 20 S.M.M.L.V.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° *ibidem*), por lo que debe remitirse el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **ANA LUISA VERDUGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**.

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 157 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200024700

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Ordinaria; no obstante, advierte el despacho que como factor de competencia se señala la ciudad de Bogotá por cuanto es "el lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de las partes". No obstante, se indica en el hecho 6° que "la dirección donde prestaba sus servicios era en Autopista sur km 13 No 3-75", la cual, como se indica en el acápite de notificaciones y se verifica en el certificado de existencia y representación legal de la empresa encartada, está ubicada en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, por lo que se dispone:

RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **EDWIN FABIÁN VARGAS JIMÉNEZ**, contra **ASERRÍO SAN IGNACIO LTDA.**

REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

